Un Director general representante de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

El Director general del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

d) El Secretario, que será nombrado por el Consejo a propuesta del Director general del Instituto.

2. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos para asegurar la participación de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma y las tareas del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Art. 10. El Presidente del Instituto será el Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, quien ostentará la representación oficial del mismo, y tendrá las demás facultades que reglamentariamente le sean atribuidas.

Art. 11. Al Director general del Instituto, que será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actuaciones de las unidades que integran el Instituto.

b) Formular el anteproyecto de presupuestos del Organismo, así como rendir las cuentas correspondientes.

c) Cuantas facultades le delegue el Presidente del Instituto o le sean encomendadas por el Consejo.

d) Presentar la Memoria anual del Organismo referente a su gestión.

e) Disponer los gastos propios del Organismo dentro de los límites que le correspondan.

f) Ejercer la jefatura superior sobre el personal del Instituto.

Art. 12. La estructura orgánica del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo será aprobada por el Consejo de la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

El Instituto no tendrá función pública propia. La Junta de Galicia adscribirá al mismo los funcionarios necesarios para la provisión de los puestos de trabajo previstos en su plantilla presupuestaria. Estos funcionarios continuarán en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. Los medios económicos con que contará el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo serán los siguientes:

a) Los bienes y valores de transferencia a la Comunidad Autónoma procedentes de los extinguidos Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda e Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, de participación en Sociedades urbanísticas y de los Patronatos de Mejora de la Vivienda Rural y cualesquiera otros que le puedan ser adscritos por la Junta de Galicia.

b) Los bienes, valores y derechos que adquieran en el ejercicio de sus funciones.

c) Los productos, rentas e incrementos de su propio patrimonio.

d) Las consignaciones que la Comunidad Autónoma fije en su presupuesto.

e) Las transferencias recibidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma Gallega desde los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de los traspasos en materia de vivienda y suelo, así como las subvenciones, aportaciones o dotaciones que reciba de cualquier Entidad pública o privada o de los particulares.

f) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.

g) Los beneficios que obtenga en sus operaciones comerciales y análogas.

h) El 70 por 100 del total de las fianzas de alquileres y suministros a que se refiere el apartado m) del artículo 4.° de la presente Ley, que obligatoriamente deben depositar los propietarios y Empresas a la disposición del Organismo, de acuerdo con las normas reguladoras de las transferencias en materia de vivienda y suelo.

i) Los préstamos que otorguen a su favor las Entidades oficiales de crédito, Caja Postal, Cajas de Ahorros y Bancos inscritos en el Registro oficial de Bancos y banqueros.

l) Las participaciones o los ingresos que procedan de los conciertos que celebre y de los Consorcios, Empresas, Sociedades y Entidades en que intervenga, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.° de esta Ley.

ll) El producto de la emisión de títulos de la deuda que pueda emitir, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones en vigor.

m) Cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios que se le puedan atribuir con arreglo a las disposiciones en vigor.

Art. 14. El Instituto someterá su régimen económico, financiero y presupuestario a la Ley 3/1984, de 3 de abril, del Parlamento de Galicia, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y demás normativa aplicable.

El Instituto gozará del mismo tratamiento fiscal que la Junta de Galicia, por ser un Ente orgánicamente adscrito a la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.° de la presente Ley.

Art. 15. La contratación y ejecución de obras y servicios por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo en desarrollo de sus funciones se acomodará a la legislación que le sea aplicable en virtud de lo que dispone el Estatuto de Autonomía de Galicia.

Art. 16. Contra los actos administrativos del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo procederán los recursos previstos en las normas sobre procedimiento administrativo aplicables en Galicia.

Todos los actos administrativos del Instituto podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas y, en su caso, los de revisión ante el Consejo de la Junta de Galicia.

La interposición del recurso contencioso-administrativo procederá según lo que establece la Ley de esta jurisdicción.

El ejercicio de acciones civiles y laborales se regirá por las normas de general aplicación, y la reclamación previa se dirigirá siempre al Consejo del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que la Junta de Galicia apruebe la plantilla del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo el Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas adscribirá al Instituto el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, de entre el destinado en su Consejería.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se declaran extinguidos los Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, integrándose sus funciones, bienes, derechos y obligaciones en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Segunda.–Los bienes transferidos a la Comunidad Autónoma que sean atribuidos al patrimonio del Instituto se considerarán incluidos en la autorización que, para enajenar, establece el artículo 33.2 de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega.

Tercera.–En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia; en la Ley 3/1875, de 12 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega, y, supletoriamente, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1985, y en las demás disposiciones de general aplicación.

El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento de compulsión regulado por la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

DISPOSICION FINAL

La Junta de Galicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 25/1984, de 23 de febrero, sobre regulación provisional de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Santiago de Compostela, 27 de abril de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE.
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 10 de mayo de 1988)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13638 *LEY FORAL 1/1988, de 24 de marzo, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE APROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES DE NAVARRA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 1986

Artículo 1.° Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986, formuladas por el

Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la norma presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General del Ejercicio.
Documento 2: Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1986.
Documento 3: Modificaciones presupuestarias.
Documento 4: Balance General por partidas del Presupuesto de Gastos.
Documento 5: Balance General por partidas del Presupuesto de Ingresos.
Documento 6: Balance de Situación Consolidado de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.
Documento 7: Cuenta de Resultados del ejercicio 1986 de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.
Documento 8: Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.
Documento 9: Estado-Resumen de las Autorizaciones y compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.
Documento 10: Anexo I: Documentos-detalle de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1986.
Documento 11: Anexo II: Documentos-detalle de los estados financieros.
Documento 12: Anexo III: Estados Financieros auditados de las Sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de Navarra (tomos 1 y 2).

Art. 2.° Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la norma presupuestaria el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1986 sobre gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 24 de marzo de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 40, de 1 de abril de 1988)